

EXPTE. 13-05345270-6-1

GALENO ART S.A. EN J. 161360  
ERICE ARGUMEDO ARTURO EN  
J.157289 C/ GALENO ART S.A  
P/EJECUCION DE HONORARIOS  
P/REC. EST. PROV.

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por GALENO ART S.A en contra de la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo a fs. 13 de los autos Nro. 153739.

El actor interpuso la ejecución de honorarios por la suma de \$27.900 y se dictó sentencia monitoria haciendo lugar a la ejecución.

La accionada se opuso al progreso de la acción invocando un convenio celebrado entre el actor y la accionada.

La Cámara rechazó la oposición incoada por la demandada mediante resolución objeto de recurso extraordinario.

II. Funda el recurso en el art. 145 II apart. b), c), d) y g) del CPCCT.

Alega que el Tribunal omite considerar argumentos defensivos. Que en la cláusula tercera del Convenio, el corresponsal renuncia cobrar a Galeno honorarios de juicios asignados. Que su parte probó el pago de un arancel mensual periódico. Que además la palabra asignados que contiene el contrato se refiere también a los juicios a asignar en el futuro. Sostiene que se han dejado de aplicar los arts. 1 de la Ley 9131 y 310 del CPCCT. Que la L.A. permite la renuncia de honorarios cuando existan causas que las justifiquen, que se trata de un profesional del derecho y no se ha pro-

bado ningún vicio. Que Galeno envía los escritos confeccionados, siendo el profesional un corresponsal o mandatario para presentar los mismos.

III. En orden a las razones que se exponen, se considera que el recurso incoado no debe prosperar.

Este Ministerio se ha expedido en una causa análoga en la que el recurrente fue el profesional ejecutante en Autos 13-04857581-6-1ERICE ARGUMEDO CARLOS ARTURO EN J. 160127 cuyos fundamentos a continuación se transcriben:

El artículo 235 del CPCCT da la posibilidad de oponerse a la sentencia monitoria, y establece de manera taxativa las excepciones admisibles. (Cfr. Civit, Juan Pablo y Gustavo Colotto, "Código Procesal-Civil, Comercial y Tributario de la Provincia de Mendoza", p. 694.). El mismo carácter tienen las excepciones previstas en los arts. 302 y 310 del C.P.C.C.T. aplicable a la ejecución de honorarios.

La defensa presentada por la ejecutada no se encuentra entre las previstas en el Código Procesal Civil, Comercial y Tributario y atendiendo al carácter taxativo de la norma, la Cámara se encontraba impedida de ingresar en el tratamiento de la validez del convenio de honorarios acompañado, en cuanto desnaturaliza la naturaleza el tipo de proceso y debió rechazarse. En este sentido se ha sostenido que: En los procesos ejecutivos, la celeridad de las transacciones y la seguridad en el tráfico comercial exigen una justicia rápida y, consecuentemente, el legislador impone una restricción al derecho de defensa a través de la limitación razonable del número de excepciones oponibles; pero como contrapartida de esta barrera, exige que el título presente caracteres indubitables. (LS305-013).

En el caso de autos no se ha cuestionado que los honorarios que se ejecutan provienen de una resolución judicial firme Y se ha sostenido que: Cuando se trata de títulos ejecutivos se pueden oponer defensas o excepciones contra el origen mismo de la obligación, en tanto que en el título executorio (ejecución de sentencia), sólo proceden las defensas nacidas con posterioridad a la resolución.- (LS262-302).

Por todo lo expuesto y sin pronunciarse acerca de la validez del convenio y sus efectos, este Ministerio Público considera que

la defensa opuesta por Galeno ART SA, no podía plantearse, y debió rechazarse formalmente por la Cámara.

Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.811 (y sus modificaciones Ley 8911), este Ministerio Público considera que corresponde rechazar el recurso.

Despacho, 16 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRASPONE  
Fiscal Alberto Civil  
Fiscalización General